

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

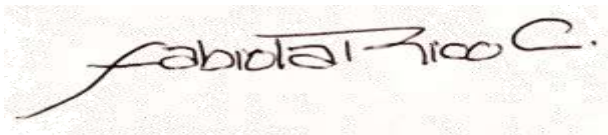
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20080061500
Demandante	Sandra Mercedes Delgado
Demandado	Jairo Fernando Guzmán Rojas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar la anterior solicitud de la demandante, vista en el numeral 02 del expediente.

Se ordena oficiar al Pagador de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB, para que informe al despacho las razones por las cuales no está haciendo los descuentos ordenados del salario mensual del demandado JAIRO FERNANDO GUZMÁN ROJAS, teniendo en cuentas que, según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario, la última consignación hecha por la entidad y puesta a disposición del despacho es del 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

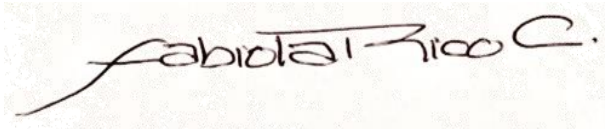
Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720110024000
Demandante	Damiana Gregoria Vergel Hernández
Demandado	Julio César Buenaventura Núñez

En atención al escrito remitido por el demandado (archivo digital 02), se ordena **oficiar** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que proceda a modificar el porcentaje que se descuenta del salario de JULIO CÉSAR BUENAVENTURA NÚÑEZ por concepto de la cuota de alimentos en favor de JUAN MANUEL BUENAVENTURA VERGEL, aclarando que actualmente dicho descuento es del **16.66%**, y abarca también los ingresos que percibe de la **prima de navidad**, prima de servicios y **prima de vacaciones**. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190067100
Causante	María del Carmen Hurtado

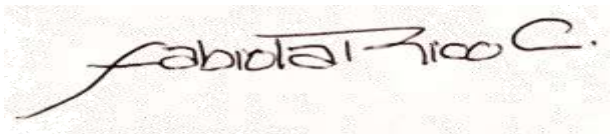
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, la comunicación vista en el numeral 024 del expediente.

Se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA – CENTRO, a fin de procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de febrero de 2023; es decir, inscribir el embargo decretado de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante MARIA DEL CARMEN HURTADO DE LOZANO, dentro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 153825.

Con la comunicación, remitas copia del auto proferido el 01 de febrero de 2023, visto en el numeral 010 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicado	11001311001720190073900
Titular del acto jurídico	Andrea Yulieth Díaz Salcedo

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 19 de agosto de 2019 se admitió la demanda de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta en favor de ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO, se decretó su interdicción provisoria y se designó como curador provisoria a LILIA AURORA SALCEDO ÁVILA; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 20 de septiembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha,

ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de inhabilitación adelantado en favor de ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO.

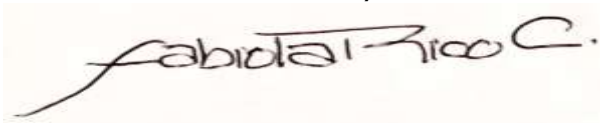
SEGUNDO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO (persona con interdicción provisoria) y a LILIA AURORA SALCEDO ÁVILA (curador designado), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de ANDREA YULIETH DÍAZ SALCEDO y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

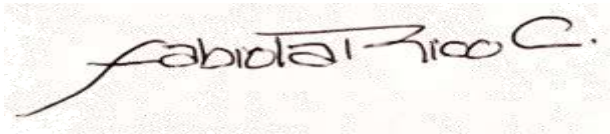
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vista en los numerales 036 al 038 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200004000
Demandante	Saúl Sevilla López
Demandada	María Fernanda Vargas Montero

Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre SAÚL SEVILLA LÓPEZ y MARÍA FERNANDA VARGAS MONTERO (archivo digital 10).

De otra parte, en atención a la manifestación realizada por la alimentaria KARIM MICHEL SEVILLA VARGAS (archivo digital 14), se resalta que las sumas de dinero que le adeuda SAÚL SEVILLA LÓPEZ son de carácter **personal**, no social, por lo que, de antemano se advierte que dicha acreencia en favor de la memorialista no puede ser tenida en cuenta como parte de los pasivos de la **sociedad conyugal**; para hacer valer su derecho, deberá realizar las solicitudes pertinentes ante el juzgado en el que se adelantó el proceso ejecutivo de alimentos.

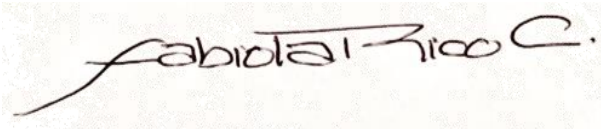
En aras de continuar con el trámite, se señala el **martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Viky Constanza Montoya Rodríguez
Accionado	Ricardo Huertas Cortés
Radicación	110013110017 20220091800

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se **admite el recurso de apelación** interpuesto por RICARDO HUERTAS CORTÉS en contra de la decisión proferida el 09 de noviembre de 2022, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

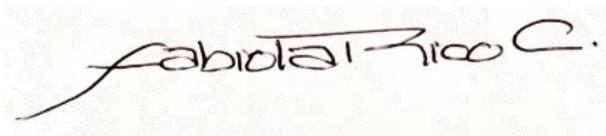
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicado	11001311001720230047400
Demandante	Darssy Valentina Becerra Gordillo
Demandado	José Eleazar Becerra Becerra

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por DARSSY VALENTINA BECERRA GORDILLO, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JOSÉ ELEAZAR BECERRA BECERRA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

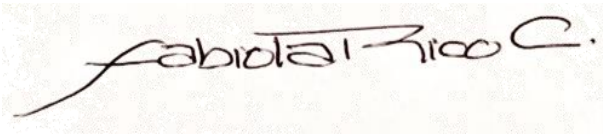
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBÓN como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20230047400
Demandante	Darssy Valentina Becerra Gordillo
Demandado	José Eleazar Becerra Becerra

En atención a la solicitud de medidas provisionales y cautelares en el proceso de la referencia, se ordena:

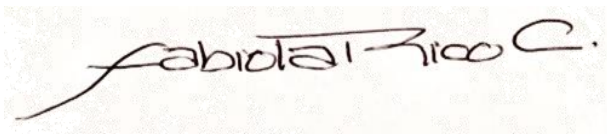
PRIMERO. NEGAR la solicitud de fijación de **alimentos provisionales**, toda vez que, mediante audiencia celebrada el 11 de abril de 2021 ante la Comisaría 5ª de Familia de Usme I, la misma ya fue regulada por dicho funcionario, como se observa de la copia de la mencionada acta, acompañada como prueba.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la solicitud de embargo del salario del demandado, toda vez que se trata de una medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes (artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia), y además procede cuando el juez fija alimentos provisionales, lo cual no ocurre en el presente asunto.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado, toda vez que dicha medida se decreta cuando se está exigiendo el cumplimiento de una obligación alimentaria que se encuentra en mora (en proceso ejecutivo de alimentos).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	110013110017 20230048200
Demandante	Carmen Paola Penagos Aponte
Demandado	Álvaro Alexander Cifuentes Pineda

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por CARMEN PAOLA PENAGOS APONTE, quien actúa en representación de sus hijas M.C.P y L.C.P., en contra de ÁLVARO ALEXANDER CIFUENTES PINEDA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de las niñas M.C.P y L.C.P.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. CITAR a los parientes de las niñas M.C.P y L.C.P., y ponerles en conocimiento de la existencia del proceso para que, si a bien lo tienen, comparezcan y emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil. Por secretaría comunicarles por el medio más expedito.

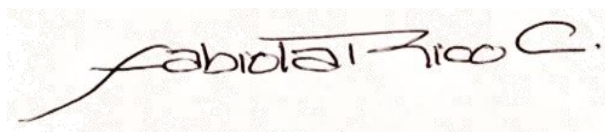
SÉPTIMO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los **parientes por línea materna y paterna** de las niñas M.C.P y L.C.P., mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Jelitza Fernanda Restrepo Ávila
Accionado	Alex Gutiérrez Montero
Radicación	11001311001720230082800

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se **admite el recurso de apelación** interpuesto por ALEX GUTIÉRREZ MONTERO en contra de la decisión proferida el 29 de septiembre de 2023, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad.

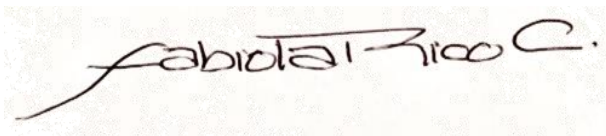
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Aurora Liliana del Pilar Quevedo Soto
Accionado	Edgar Jacob Fuentes Sepúlveda
Radicación	11001311001720230084800

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se **admite el recurso de apelación** interpuesto por EDGAR JACOB FUENTES SEPÚLVEDA en contra de la decisión proferida el 26 de octubre de 2023, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad.

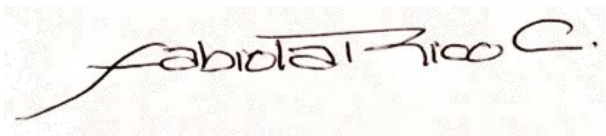
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

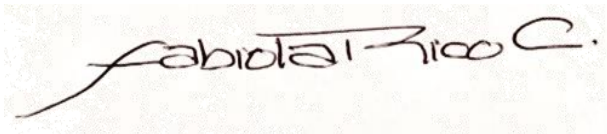
Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Guarda y aposición de sellos (previa a sucesión intestada)
Radicado	110013110017 20230087800
Demandantes	Mónica Andrea Lozano Terreros y Nitza Yaneth Toro Rojas
Causante	Rafael Calderón Sánchez

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de las demandantes (archivo digital 08), se entiende que no comparte el criterio del despacho en lo que se refiere a la comisión para la realización del trámite de guarda y aposición de sellos, pero no subsanó la solicitud, conforme a los requerimientos señalados en la providencia del 22 de noviembre de 2023; en consecuencia, esta se **rechaza**, y se ordena el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 187 de hoy, 04/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

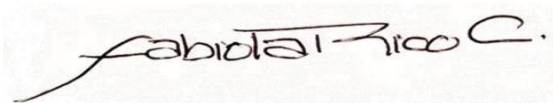
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230070700
Demandante	Yuly Carolina Romero Vargas
Demandado	Edwin Javier Castellanos Moreno
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder, en el que aparezca el nombre correcto de la parroquia en donde se casaron las partes, esto es, “San **Roberto** Belarmino”; como quiera que, en el mandato allegado con la demanda, figura con “San **Norberto** Belarmino”
- 2.- Presente nuevamente la demanda, corrigiendo en todos sus apartes, el nombre de la parroquia donde se casaron las partes, esto es, “San **Roberto** Belarmino”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 04/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230071200
Demandante	Angie Stephany López Castro
Demandado	Andrés Daniel Infante Parra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que la misma es procedente en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se realiza después de decretarse el divorcio y declarar disuelta la sociedad conyugal, conforme a los lineamientos del art. 523 del C.G.P.

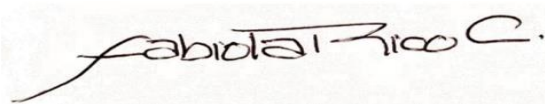
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda...

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente nuevamente la demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 04/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

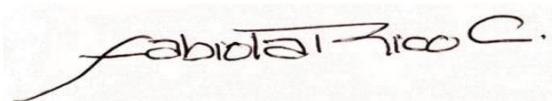
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230069500
Demandante	Javier Alexis Delgado Rueda
Demandada	Argenis del Pilar Niño Morales
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver lo pertinente sobre el presente asunto, proceda la parte interesada, ha allegar, en el menor tiempo posible, la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes y el de matrimonio de estos, en donde aparezca inscrita la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico 110013110017-2021-00790-00.

Así mismo, deberá presentar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, bajo los lineamientos del art. 523 del CGP, realizando la relación de los bienes del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, con el valor estimativo de los mismos; en concordancia con el art. 82 y siguientes de la misma obra procedimental y la Ley 2013 de 2022; **sin presentar la liquidación de la misma.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 04/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230070000
Demandantes	Pedro José Castro Mora y Katusca Trespalcios Gutiérrez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo** que, a través de sus apoderados judiciales, promueven **Pedro José Castro Mora y Katusca Trespalcios Gutiérrez**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

Se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **Pedro José Castro Mora y Katusca Trespalcios Gutiérrez**, para que hagan valer sus créditos; en los términos señalados en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2013 de 2023. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se reconoce a los doctores CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES y MERCEES FANNY VILLAMIL PACHÓN, como apoderados judiciales de las partes, en los términos y conforme a los poderes otorgados a los mismos, los cuales obran en el proceso primigenio de DIVORCIO No. 110013110017-2020-00433-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 04/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230070100
Demandante	Enith Milena Rivera Luis
Demandado	Samuel Cruz Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de la sociedad conyugal** que, a través de apoderado judicial, promueve la señora **Enith Milena Rivera Luis** en contra del señor **Samuel Cruz Rodríguez**.

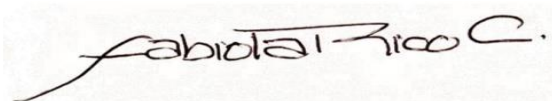
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. NATIVIDAD SALGADO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgados a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 04/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230070100
Demandante	Enith Milena Rivera Luis
Demandado	Samuel Cruz Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de la sociedad conyugal** que, a través de apoderado judicial, promueve la señora **Enith Milena Rivera Luis** en contra del señor **Samuel Cruz Rodríguez**.

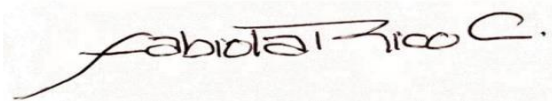
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. NATIVIDAD SALGADO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgados a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 04/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20230070500
Demandante	Wilson Valero Gómez
Demandada	María Isabel Aldana Osorio
Asunto	Tiene por contestada demanda

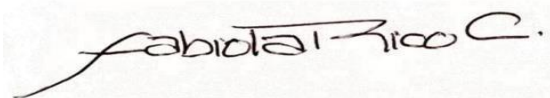
Se reconoce personería para actuar dentro del presente trámite liquidatorio, al Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, como apoderado judicial de la demandada María Isabel Aldana Osorio, conforme al poder que obra en la demanda primigenia de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 110013110017-2019-00423-00; quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda de la referencia, tal como se observa en el numeral No. 07 del expediente digital.

Respecto al escrito de demanda presentado por el Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, visto en el ítem 05, se le ordena estar a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha, mediante el cual se está admitiendo la demanda, y a lo ordenado en el párrafo anterior.

De otra parte, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **Wilson Valero Gómez y María Isabel Aldana Osorio**, para que hagan valer sus créditos; en los términos señalados en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2013 de 2023. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 04/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	